

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez informando que los demandados fueron notificados por CONDUCTA CONCLUYENTE mediante Auto Interlocutorio 1498 del 30 de Noviembre de 2020, publicado en estados electrónicos del 02 de Diciembre del mismo año, y a la fecha no se pronunciaron; por lo tanto pasa el expediente para dictar auto que ordena seguir adelante con la ejecución. Provea.

El Secretario,
EDUARDO ALBERTO VASQUEZ MARTINEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 016
RADICACIÓN: 760014003022**20200021600**
SANTIAGO DE CALI, MARZO VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Revisada la presente demanda EJECUTIVA observa el despacho, que los demandados LUIS ALFONSO SALAZAR GRANOBLES y GISEL XIMENA CERTUCHE fueron notificados por Conducta Concluyente mediante Auto Interlocutorio No. 1498 del 30 de Noviembre de 2020, publicado en estados electrónicos del 02 de Diciembre del mismo año, del contenido del auto de Mandamiento de pago No. 0514 de fecha 02 de Julio de 2020, quienes a la fecha guardon silencio.

Así las cosas, y en virtud de que el documento base de recaudo ejecutivo es UN (01) CERTIFICADO DE DEUDA que, como se dijo en el auto de mandamiento de pago, reúne los requisitos de que tratan los Artículos 82, 422, 430, 431 del Código General del Proceso, y 48 de la Ley 675 de 2001; que no existe ningún vicio que afecte el procedimiento, que se cumplen a cabalidad los presupuestos procesales exigidos por el legislador para la validez de la relación, tales como competencia, capacidad, demanda en forma y legitimidad activa y pasiva.

Teniendo en cuenta que los demandados LUIS ALFONSO SALAZAR GRANOBLES y GISEL XIMENA CERTUCHE fueron notificados por Conducta Concluyente y guardaron silencio, el despacho en aplicación del artículo 440 del Código General del Proceso, ordenará seguir adelante la ejecución.

En consecuencia el JUZGADO;

RESUELVE

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE con la presente EJECUCION para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el auto del mandamiento de pago No. 0514 de fecha 02 de Julio de 2020 en contra de los señores LUIS ALFONSO SALAZAR GRANOBLES y GISEL XIMENA CERTUCHE, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que posteriormente se embarguen y se secuestren, para que con su producto se pague la obligación ejecutada.

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: PARCELACIÓN CHORRO DE PLATA P.H.
DEMANDADO: LUIS ALFONSO SALAZAR GRANOBLES
 GISEL XIMENA CERTUCHE QUINTANA
RADICACION: 76001400302220200021600

TERCERO.- PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma prevista por el art. 446 del C.G.P.

CUARTO.- Condenase en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaria.

QUINTO.- FIJASE la suma de \$530.000 como agencias en derecho a que fue condenada en este auto la parte demandada.

NOTIFIQUESE.



DUNIA ALVARADO OSORIO
JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL
MUNICIPAL DE CALI

En estado virtual No. **050** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali: **26-03-2021**



El secretario.

Eduardo Alberto Vásquez Martínez